

Secretaría. 27-11-2023.

Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, informándole que se presenta para su estudio admisorio. **Ordene.**

JOSÉ ARMANDO CASTRO TRESPALACIO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA-MAGDALENA**

Aracataca, veintisiete (27) de noviembre de (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BETSY VILLANUEVA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	LUIS MANUEL ÁVILA VELÁSQUEZ
RADICADO:	47-053-40-89-001-2023-00610-00
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

ASUNTO PARA DECIDIR

Pasará el Despacho a verificar, si la acción de marras encaja en los presupuestos legales que permitan dar lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis respectivo a la acción interpuesta, se pudo avizorar algunas falencias en cuanto al cumplimiento de los requisitos de ley, necesarios para que pueda darse su admisión.

Se tiene que, de acuerdo con lo esbozado por el demandante en el hecho primero y tercero del acápite fáctico, la obligación se hizo exigible el día 23 de septiembre de 2023.

No obstante, dato distinto es el insertado en el fítulo valor, puesto que de la revisión adelantada se abstrae que la misma tiene como fecha de pago el día 23 de agosto de hogaño, es decir, la fecha de vencimiento sería a partir del día 24 de agosto de 2023.

Esto, en sujeción a lo normado en el numeral quinto del artículo 82 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (.....).*

En ese entendido, para efectos de continuar con el trámite judicial que hoy nos ocupa, se

deberán corregir las inconsistencias fácticas denotadas en renglones previos, lo cual deberá hacerse integrado en un solo escrito, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días, para efectos de cumplir con lo ordenado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por BETSY VILLANUEVA MARTÍNEZ, a través de endosatario en procuración, contra LUIS MANUEL ÁVILA VELÁSQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS
La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 046 , publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 28 de noviembre de 2023 , a las 8:00 a.m.
JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657ffc995bb3d1dbb81c8d1957b9103782a3ca3a67fde3c7c08fbbc247361563**

Documento generado en 27/11/2023 10:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>